

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 15/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03010 00708	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARIA FERNANDA TOVAR LOZANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1699 -V	14/08/2023		
41001 2019 41 89007 00163	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y OTRO	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE OFICIO Y SE LIBRA NUEVAMENTE OF. 1698 -V	14/08/2023		
41001 2020 41 89007 00352	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA LUCIA MONTIEL GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1705 -1706 -V	14/08/2023		
41001 2020 41 89007 00643	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LINA MILENA PASTRANA CABRERA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1709 -V	14/08/2023		
41001 2021 41 89007 00375	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1701 -V	14/08/2023		
41001 2021 41 89007 01076	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA	Auto 440 CGP JMG	14/08/2023		
41001 2022 41 89007 00046	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1700 -V	14/08/2023		
41001 2022 41 89007 00424	Verbal	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve aclaración providencia SE DEJA SIN EFECTO NUMERA 8 DEL AUTC ADMISORIO Y SE OFICIA A LA DEFENSORIA OF.1711 -V	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00005	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CESAR SMITH ROJAS GOMEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, ordena pagar titulos a favor de la parte actora. (am)	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00090	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe titulos judiciales. (am)	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARISOL LEAL	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO NO. 55 -V	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00284	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, se ordeno pagar titulos. (am)	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00287	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILMER RODRIGUEZ PEÑA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe titulos judiciales. (am)	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00392	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto inadmite demanda -V	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00548	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	HECTOR FABIO CUELLAR CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00548	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	HECTOR FABIO CUELLAR CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OF. 1702 - 1703 - JMG	14/08/2023		
41001 2023 41 89007 00550	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/08/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00550	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto decreta medida cautelar OF. 1704 - HJMG	14/08/2023		
41001 2023	41 89007 00553	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YINETH APARICIO ROCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/08/2023		
41001 2023	41 89007 00553	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YINETH APARICIO ROCHA	Auto decreta medida cautelar OF. 1707 - JMG	14/08/2023		
41001 2023	41 89007 00556	Ejecutivo Singular	JOAN SEBASTIAN GALINDO SANCHEZ	NELSON ANDRES CORTES GOMEZ	Auto admite demanda -V	14/08/2023		
41001 2023	41 89007 00557	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	EDWIN ARMANDO SUAZA SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/08/2023		
41001 2023	41 89007 00557	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	EDWIN ARMANDO SUAZA SAENZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1708 - JMG	14/08/2023		
41001 2023	41 89007 00562	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA	CHARLEY YARLEY IBARRA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/08/2023		
41001 2023	41 89007 00562	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA	CHARLEY YARLEY IBARRA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1710 - JMG	14/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MARIA FERNANDA TOVAR LOZANO Y MILTON JAVIER GOMEZ BERMEO
RADICACIÓN	41001400301020120070800

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **MARIA FERNANDA TOVAR LOZANO** con C.C. 26425655 Y **MILTON JAVIER GOMEZ BERMEO** con C.C. 7694490, en las entidades bancarias BANCO SUDAMERIS Y BANCO SCOTIABANK.COLPATRIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$3.500.000.00) M/Cte.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con cédula No. 52.960.090 y portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del C.S.J. para que actúe en representación de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ Y JOSE GOVER CRUZ SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00163 00

ASUNTO:

En atención a la nota devolutiva por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, y una vez revisado el expediente, el despacho observa que al momento de decretar la medida cautelar se libró el oficio No.1021 donde se incurrió en un error de digitación y se mencionó como radicado del proceso 41001-40-03-010-2018-00163-00 cuando lo correcto es **41001 4189 007 2019 00163 00**.

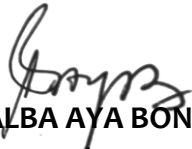
En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se aclara que el radicado correcto es **41001 4189 007 2019 00163 00** y de igual manera se ordena levantar la medida cautelar librado en su oportunidad con Oficio No.1021 y radicado 41001-40-03-010-2018-00163-00.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **DECRETAR** el levantamiento de la medida de Embargo y Retención que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta de Placas OQO-12OO42E, VICTORY línea ONE, de propiedad de la demandada MARIA DE LOS ANGELES CRUZ con C.C. 1.075.277.174.

Por secretaria librar nuevamente el oficio a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	OLGA LUCIA MONTIEL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00350 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **OLGA LUCIA MONTIEL**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ** bajo el radicado **No. 11001418903920210053500**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **OLGA LUCIA MONTIEL**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUE** bajo el radicado **No. 73001418900720220132300**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LINA MILENA PASTRANA CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00643 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** por segunda vez al pagador de **DIOCESIS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2020-00643/1969** del 17 de Noviembre del 2020, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal, o de los dineros y/o honorarios que devenga la demandada **LINA MILENA PASTRANA CABRERA** con C.C.1.117.492.924, en virtud a su vinculación con **DIOCESIS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**. Limitándose la medida a la suma de **\$2.500.000.00M/cte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ
RADICACIÓN	41.001.41.89.007.2021-00375.00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **RODRIGO TRONCOSO BOHORQUEZ** con C.C. 7700700, en virtud a su vinculación con la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA
RADICADO	410014189 007 2021 01076 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, instauró demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía contra **YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de febrero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA**, el día 01 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 06 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°. INFORMAR a las partes que una vez consultado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.

5°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADOS	JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN y FANNYA OSORIO TAPIERO.
RADICADO	410014189 007 2022 00046 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 1º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

-DECRETAR el embargo y posterior Secuestro del Inmueble Ubicado en la calle 25 A SUR N° 23 A-53 LOTE 1 MANZANA 10 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.** 200-143741 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada **FANNYA OSORIO TAPIERO** con la C.C. 1075212357.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Agosto catorce (14) de dos mil veititrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGUROS
DEMANDANTE	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS D.C
RADICADO	410014189 007 2022 00424 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte demandante solicita al despacho que se obvie cualquier designación de abogado por amparo en pobreza, y se le tenga como apoderado especial en el presente trámite, por así solicitarlo en el poder adjunto con la demanda.

Por ser procedente su solicitud, se accederá a lo peticionado y se procederá a dejar sin efecto el numeral “OCTAVO” de la providencia calendada el 21 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designara un profesional del derecho con el fin de que representara judicialmente al demandante, señor José Ángel Cerquera Chávarro.

Por lo anterior, se tendrá como apoderado en AMPARO DE POBREZA del citado demandante, al abogado Carlos Arturo Cortes Losada con Cedula de ciudadanía No. 12.201.521 expedida en Garzón (H) y portador de la tarjeta profesional No. 158.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

Dispone:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral “OCTAVO” de la providencia calendada el 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Ministerio Público) informando sobre la determinación aquí tomada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado, Dr. Carlos Arturo Cortes Losada con cédula de ciudadanía No. 12.201.521 expedida en Garzón (H.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado en Amparo de Pobreza del demandante, señor José Ángel Cerquera Chávarro, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N°88.265.227
Demandado	Cesar Smith Rojas Gómez	C.C. N° 1.075.252.614
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00005-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001105425	29/03/2023	\$ 272.967,76
439050001108780	28/04/2023	\$ 264.770,00
439050001111180	29/05/2023	\$ 273.945,36
439050001114836	30/06/2023	\$ 105.947,71
439050001115037	30/06/2023	\$ 284.813,70
439050001118509	31/07/2023	\$ 347.914,47
TOTAL		\$ 1.550.359,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Andrade Palacio	C.C. N° 4.907.882
Demandado	Edison Trujillo Trujillo	C.C. N° 12.134.688
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00090-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACION ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	MARISOL LEAL JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL
RADICADO	41001 4189 007 2023 00159 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-184531**, de propiedad de la demandada **MARISOL LEAL**, con C.C. No. 55.062.895, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 24 No. 8 A-28 de Neiva con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-184531**, de propiedad de la demandada **MARISOL LEAL**, con C.C. No. 55.062.895.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mil.com
C.C. Anyela Hernandez 27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceju@buzonejercito.mil.com Vie 20/05/2022 8:24
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A... 469 KB
2022-00190_2022-04-28_OF... 525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 866 de 2020).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte**.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría JTPCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRO	
NO. RADICADO	
FECHA	HORA
RECIBIDO	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jmpa10nva@notificacionesrd.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

icatura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N°88.265.227
Demandado	Jhon Alejandro Tobar Leyton	C.C. N° 1.075.321.429
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00284-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001115172	05/07/2023	\$237.336,00
439050001120045	10/08/2023	\$237.336,00
TOTAL		\$474.672,00

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N°88.265.227
Demandado	Wilmer Rodríguez Peña	C.C. N° 1.117.543.593
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00287-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE	ERNESTO ALARCON ARAUJO
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y/O MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS E INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C.
RADICADO	410014189 007 2023 00392 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder no cumple con los requisitos del art. 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos por parte del demandante a quien le otorga el poder; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2° del art. 74 del C. G. del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez se resuelva lo relacionado con el poder, se procederá al reconocimiento de personería al respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA
DEMANDADO	HECTOR FABIO CUELLAR CARDOZO FABIO CUELLAR SALAS LEIDY PAOLA PUENTES CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2023 00548 00

ASUNTO:

La señora **MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA** actuando por conducto de endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **HECTOR FABIO CUELLAR CARDOZO, FABIO CUELLAR SALAS y LEIDY PAOLA PUENTES CARVAJAL** para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 13 de marzo de 2021 y que venció el 13 de abril de 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA** con C.C. 26.418.723 contra **HECTOR FABIO CUELLAR CARDOZO**, con C.C. No. 7.715.256, **FABIO CUELLAR SALAS**, con C.C. No. 12.109.840 y **LEIDY PAOLA PUENTES CARVAJAL**, con C.C. No. 36.310.472, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 13 de marzo de 2021 y que venció el 13 de abril de 2021.
2. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes o de plazo liquidados al 2% mensual sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de marzo de 2021 y hasta el 13 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de abril de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

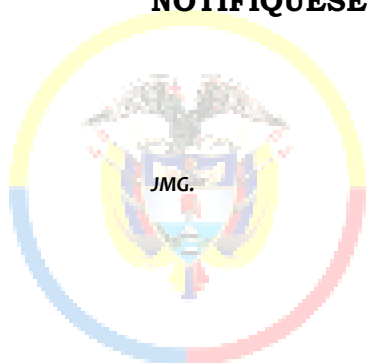
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** identificado con C.C. 7.700.323 y T.P. No. 103.299 del C.S.J., para que actué en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	REINALDO ESPINOSA REYES
RADICADO	41001 4189 007 2023 00550 00

ASUNTO:

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **REINALDO ESPINOSA REYES**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 13784816, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con Nit. 860.051.894-6 contra **REINALDO ESPINOSA REYES**, con C.C. No. 7.704.070, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20.470.058 M/ Cte.**, correspondiente al capital vencido el día 22 de Junio del 2022.
2. Por la suma de **\$1.641.555 M/ Cte.** correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital desde el 23 de mayo de 2022 y hasta el 22 de junio de 2022 y que se encuentra taxativamente señalado en el título valor.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

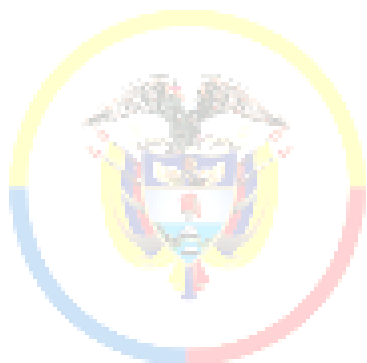
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Yineth Aparicio Rocha	C.C. N° 36.176.460
Radicación	410014189007-2023-00553-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **YINETH APARICIO ROCHA** identificado con C.C. N° 36.176.460, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 14 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **YINETH APARICIO ROCHA** identificado con C.C. N° 36.176.460, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 14 facturas con N° **62527169, 62950622, 63284687, 63645672, 64015278, 68507486, 69797240, 71718345, 74254534, 74603337, 75019687, 75393340, 76911272 y 77286448**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$108.451 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **62527169** que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$122.653 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **62950622** que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$119.668 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **63284687** que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$100.792 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **63645672** que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$117.086 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **64015278** que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril de 2022,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de \$85.807 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **68507486** que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$134.623 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **69797240** que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$227.764 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **71718345** que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$253.015 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **74254534** que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$263.487 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **74603337** que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$49.276 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **75019687** que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$7.157 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **75393340** que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **76911272** que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de mayo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **77286448** que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de junio de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	JOAN SEBASTIAN GALINDO SANCHEZ
DEMANDADO	NELSON ANDRES CORTES GOMEZ.
RADICADO	410014189 007 2023 00556 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por JOAN SEBASTIAN GALINDO SANCHEZ contra NELSON ANDRES CORTES GOMEZ.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada NELSON ANDRES CORTES GOMEZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4º. Del C. G. Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. JOSE YESID TOVAR TAMAYO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.304.109 expedida en Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

portador de la Tarjeta Profesional No. 394179 expedida por el C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ARMANDO SUAZA SAENZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00557 00

ASUNTO:

El **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **EDWIN ARMANDO SUAZA SAENZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré Electrónico No. 14284989, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0 contra **EDWIN ARMANDO SUAZA SAENZ**, con C.C. No. 79.962.091, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32.840.055 M/ Cte.**, correspondiente al capital vencido el día 30 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

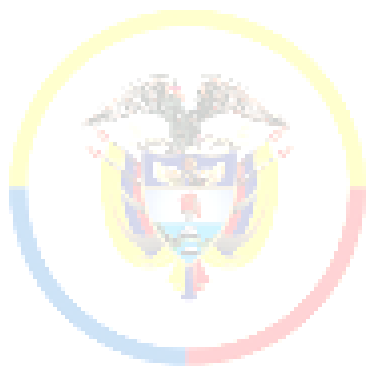
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.679 y T.P. 113.367 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA
DEMANDADO	CHARLY YARLEY IBARRA RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00562 00

ASUNTO:

La señora **LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CHARLY YARLEY IBARRA RAMÍREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 05 de mayo de 2021 y que venció el 10 de agosto de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA** con C.C. 27.818.634 contra **CHARLY YARLEY IBARRA RAMÍREZ**, con C.C. No. 1.094.348.308, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación del 05 de mayo de 2021 y que venció el 10 de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

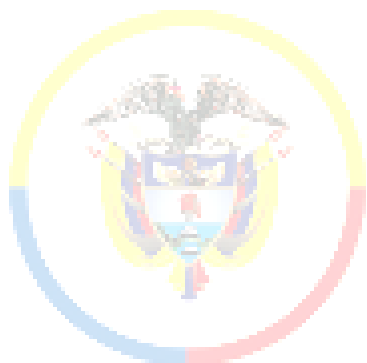
la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA** con C.C. 27.818.634, para que actué en causa propia en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia